

**Dictamen: 188-2005 Fecha: 16-05-2005**

**Consultante:** Oscar Meneses Quesada

**Cargo:** Gerente General

**Institución:** Junta Administrativa del Servicio Eléctrico Municipal de Cartago

**Informante:** Ana Lorena Brenes Esquivel

**Temas:** Junta administrativa del Servicio Eléctrico de Cartago. Competencia administrativa. Servicio público de generación de energía eléctrica. Servicio municipal.

Mediante oficio N. 508-G-2002 de 23 de julio de 2002, la Junta Administrativa del Servicio Eléctrico de Cartago solicita de la Procuraduría General reconsiderar el dictamen N. C-175-2002 de 4 de julio de 2002.

Dicha solicitud fue conocida por la Asamblea de Procuradores, en sesión número II-2005 celebrada el día 12 de Mayo de 2005. La Asamblea aprobó el proyecto de dictamen preparado por la Dra. Magda Inés Rojas Chaves, Procuradora Asesora. El dictamen N. C-188-2005 de 16 de mayo de 2005 concluye que:

"1.- La Junta Administrativa del Servicio Eléctrico de Cartago tiene su competencia delimitada geográficamente. Se exceptúa el caso de los servicios municipales.

2.- En consecuencia, JASEC no está autorizada por el ordenamiento para explotar el servicio público de generación de electricidad fuera de la Provincia de Cartago.

3.- Se ratifican las conclusiones del dictamen N. C-175-2002 de 4 de julio de 2002".

## OPINIONES JURÍDICAS

**OJ: 140-2005 Fecha: 19-09-2005**

**Consultante:** Giancarlo Protti Ramírez

**Cargo:** Director Ejecutivo

**Institución:** Teatro Melico Salazar

**Informante:** Magda Inés Rojas Chaves y Ana Gabriela Richmond Solís

**Temas:** Contratación administrativa. Régimen de prohibiciones. Incompatibilidades. Taller Nacional de Danza. Naturaleza jurídica. Contratación con asociaciones privadas. Director general.

Mediante oficio N° TPMS-DE-0463-04 el Director Ejecutivo del Teatro Popular Melico Salazar solicita el criterio de la Procuraduría General en relación con la suscripción de convenios de producción conjunta entre el Teatro Popular Melico Salazar a través del programa denominado Taller Nacional de Danza con la Asociación de Amigos del Taller Nacional de Danza. Se consulta si:

"(...) Puede el Teatro Popular Melico Salazar // Taller Nacional de Danza, suscribir convenios de producción conjunta con la Asociación de Amigos del Taller Nacional de Danza, teniendo en cuenta que cuatro miembros de la Junta Directiva de la Asociación son también funcionarios del Taller Nacional de Danza? (...)"

La consulta fue evacuada por la Dra. Magda Inés Rojas Chaves, Procuradora Asesora y la Licda. Ana Gabriela Richmond Solís, Abogada de Procuraduría, mediante opinión jurídica N° OJ-140-2005 de 19 de setiembre de 2005. En ella se concluye que:

1.- El Taller Nacional de Danza es un programa que forma parte de la estructura del Teatro Popular Melico Salazar. Su fin es la capacitación, fomento e incentivo de la danza en el país, mediante el desarrollo de acciones que le permitan integrar a la población en distintas áreas de esta disciplina.

2.- A tenor de lo expresamente dispuesto en el artículo 10 del Decreto Ejecutivo N° 30451-C, "Reglamento para las Coproducciones del Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes, sus Programas y sus Organos Desconcentrados", las lagunas o materias no reguladas en su articulado deben ser cubiertas por lo dispuesto en la Ley de la Contratación Administrativa, el Reglamento General de Contratación Administrativa N° 25038-H sus reformas, y demás leyes conexas.

3.- Los artículos 22 y siguientes de la ley N° 7494, Ley de Contratación Administrativa, y 24 del Reglamento General de Contratación Administrativa establecen un régimen de prohibiciones que, por disposición expresa del reglamento de coproducciones, resultan de completa aplicación para el caso de la suscripción de convenios de producción conjunta del Taller Nacional de Danza.

4.- Dentro de las causales que contempla ese régimen de prohibiciones se encuentra el supuesto de los funcionarios públicos con influencia o poder de decisión en cualquier etapa del procedimiento, incluso en la de fiscalización posterior y ejecución.

5.- De acuerdo con el artículo 22 bis inciso d), párrafo segundo, de la Ley de Contratación Administrativa existe injerencia o poder de decisión cuando el funcionario respectivo, por la clase de funciones que desempeña o por el rango o jerarquía del puesto que sirve pueda participar en la toma de decisiones o influir en ellas de cualquier manera.

6.- Dicho supuesto resulta aplicable a los funcionarios públicos con poder de decisión en instituciones públicas -en este caso Taller Nacional de Danza- que pretendan suscribir convenios con asociaciones de carácter privado, Asociación de Amigos del Taller Nacional de Danza, y de las cuales formen parte.

7.- No obstante, de persistir la duda sobre si un puesto está afectado por injerencia o poder de decisión, la parte interesada debe formular la consulta respectiva ante la Contraloría General de la República, quien conocerá y resolverá de manera exclusiva y prevalente.

**OJ: 141-2005 Fecha: 19-09-2005**

**Consultante:** Carlos Salazar Ramírez y otro

**Cargo:** Diputados

**Institución:** Asamblea Legislativa

**Informante:** Iván Vincenti Rojas y Mariamalia Murillo Kopper

**Temas:** Espectáculos públicos. Censura previa. Calificación. Impuesto al Teatro Nacional. Licencia patentes de espectáculos públicos.

Mediante oficio MLJ-44-04 del 30 de noviembre del 2004, recibido en este Despacho el 6 de diciembre del mismo año, el Movimiento Libertario plantea consulta sobre los siguientes temas:

1. Los espectáculos públicos están regulados conforme al artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos -Pacto de San José- en cuanto a la censura previa?

2. El artículo 13 de la ley 7440, regula la censura previa?

3. Qué normativa define cuales son los espectáculos públicos?

4. Cuáles son los espectáculos públicos en los que no se permite el ingreso de los menores de edad?

5. Debe pedirse calificación a la Oficina de Espectáculos Públicos del Ministerio de Justicia y Gracia?

6. Debe pagarse el impuesto al Teatro Nacional?

7. Las Municipalidades son entidades responsables de la concesión de Licda. s de espectáculos públicos?

8. Se necesita tener Licencia previa de alguna otra actividad antes de solicitar Licencia de espectáculos públicos o se puede solicitar directamente la Licda. de espectáculos públicos?

9. Debe renovarse la Licda. municipal de espectáculos públicos o es suficiente el pago trimestral de la patente de espectáculos públicos? Y cómo se cuantifica?

10. Cuál y cuánto es el impuesto de la patente de espectáculos públicos?

11. Qué tipo de espectáculos públicos esta regulado en el reglamento de la ley 7633 Ley de Horarios en su artículo 2 párrafo tercero cuando esta "Centros Nocturnos" conforme a la ley 7440?

12. Los espectáculos públicos y la venta de licores ya se encontraban prohibidos en el artículo 22 de la Ley y el artículo 16 del Decreto Ejecutivo No. 17757 de 28 de setiembre de 1987?

13. Se encuentra regulados lo espectáculos públicos en el artículo 9 inciso a) del Decreto Ejecutivo No. 17757 de 28 de setiembre de 1987 o es una actividad atípica no descrita en dicho artículo?

Mediante opinión jurídica N° OJ-141-2005 de 19 de setiembre de 2005, el Lic. Iván Vincenti Rojas, Procurador Administrativo y la Licda. Mariamalia Murillo Kopper, Abogada de Procuraduría dan respuesta a la consulta en los siguientes términos:

1. En razón lo expuesto, al estar la Convención Americana de Derechos Humanos vigente en nuestro país, es de aplicación obligatoria el contenido de sus normas, incluyendo el artículo 13, y de lo que en él se dispone, y lo que de seguido se manifiesta, es dable afirmar que la censura previa para espectáculos públicos se encuentra recogida expresamente como una atribución de la Administración.

2. En razón de lo expuesto se puede arribar a la conclusión que el artículo 13 regula efectivamente la censura previa, como medio de protección a la sociedad, a la familia y, sobre todo, a la niñez, en relación con materiales o manifestaciones que encajan dentro del concepto de "espectáculo público" ya mencionado.

3. Los artículos 2 y 3 de la Ley 7440 definen lo que debe entenderse como espectáculo público para efectos de esa normativa.

4. El artículo 48 Reglamento 26937 del 27/04/1998 establece los parámetros de calificación en función de la edad del espectador. Posteriormente el mismo reglamento se encarga de establecer regulaciones

más específicas para los espectáculos de presentados en vivo (artículos 24 a 26), para el material transmitido por televisión (artículos 27 a 30) y por televisión por cable (artículos 31 a 33) para la presentación de materiales audiovisuales (artículo 34 a 37) material impreso (artículos 38 y 39) y del material cinematográfico (artículo 40 a 43). En todos los casos anteriores, se establecen regulaciones específicas sobre los materiales que son solo para adultos y los impedimentos para la permanencia y acceso de menores de edad a ciertos materiales calificados como no aptos para ellos.

En el mismo sentido, se debe considerar no solo el tipo de espectáculo público que se presente, si que, además, el recinto en que se vaya a presentar, pues existe regulación específica en torno a la permanencia de menores de edad en expendios de licores, regulado en el "Reglamento sobre el horario y permanencia de menores en expendio de licores No. 26084-MP", independientemente de la calificación que posea el espectáculo.

5. La pregunta planteada tiene su respuesta expresamente contenida en el Decreto Ejecutivo N° 26937-J, que contiene las regulaciones sobre la calificación de espectáculos públicos.

6. Existe una regulación específica que grava a los espectáculos públicos, destinando el producto del impuesto al mantenimiento del Teatro Nacional y ciertas labores de divulgación cultural, tal y como se establece en la Ley 3632 del 16 de diciembre de 1965 denominada "Declara monumento al Teatro Nacional e Impuesto espectáculos públicos".

7. Las Licda. s municipales se otorgan en razón de la actividad lucrativa que se llevará a cabo y que conlleva el pago de un impuesto municipal, tema regulado específicamente por las diferentes corporaciones municipales en razón de la autonomía con que cuentan.

8. La pregunta planteada genera una cantidad de aristas dependiendo del espectáculo público y del lugar donde se presentará, amén de la aclaración que se hizo en la interrogante anterior.

Nos parece evidente el hecho de que si se va a presentar un espectáculo público en un bar o lugar donde exista expendio de licor, éste debe contar con los permisos respectivos de funcionamiento de parte del Ministerio de Salud y de la Municipalidad, además de la patente de venta de licores otorgada por la municipalidad respectiva.

9. La normativa que rige el plazo de vigencia y los requisitos de otorgamiento así como los de renovación de las Licda. s de espectáculos públicos son materia reservada a las diferentes Municipalidades en razón de la autonomía municipal y su estudio concreto dependerá de ello.

10. El cálculo para el pago de la patente no se realiza mediante un sistema único, el monto debe ser fijado por cada municipio en aplicación de su autonomía municipal, tal y como se indica en el aparte anterior.

11. Respecto a la consulta planteada sobre cuáles espectáculos públicos regula dicho artículo, tal y como expresamente lo indica la norma, se refiere a toda función, representación, transmisión o captación pública que congregue en cualquier lugar a personas para presenciarla o escucharla en un club nocturno o en un cabaret, sea espectáculos en vivo. Al respecto consideramos que la norma no presente problemas de interpretación o de aplicación, pues la misma establece en forma clara y precisa los espectáculos que regula y los lugares de presentación a que se refiere. En otras palabras, la pregunta formulada parte de una premisa incorrecta: que el reglamento a la Ley 7633 está regulando un tipo de espectáculos públicos. Lo correcto es, reiteramos, advertir que en los lugares a que se refiere el inciso 3 del artículo 2 citado, los espectáculos públicos que se presenten deberán haber sido autorizados por la Comisión de Control y Calificación.

12. No, lo que dichos numerales prohibían era la realización simultánea de juegos y la venta de licores, sin que pueda derivarse que ni la norma legal como tampoco la reglamentaria entrara a calificar el tipo de espectáculos públicos. Amén de lo anterior, cabe indicar que ambos numerales fueron anulados por resolución de la Sala Constitucional número 10000-99 de las quince horas tres minutos del veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y nueve. En criterio de la Sala, la restricción impuesta a la venta de licores en relación con la prohibición de autorizar juegos en los locales en que se expenden estas bebidas, deviene en inconstitucional.

13. El artículo de cita regula específicamente lo relacionado con las patentes de licores, no así con las Licda. s de espectáculos públicos que, tal y como se indica anteriormente, son concedidas por las municipalidades respectivas, y por lo tanto el artículo de cita no le es aplicable.

**OJ: 142-2005 Fecha: 19-09-2005**

**Consultante:** Diego Alejandro Meoño Piedra  
**Cargo:** Juez Contravencional y de Menor Cuantía de Matina a.i.  
**Institución:** Poder Judicial  
**Informante:** José Enrique Castro Marín  
**Temas:** Consulta de criterio técnico - jurídico en relación con la solicitud para realizar gestiones tendientes al cobro judicial por la vía de ejecución patrimonial de la suma adeudada por el sancionado mediante embargo y remate de bienes

*Mediante oficio número 04-500343-0479-FC de 11 de mayo de 2005, suscrito por el Lic. Alejandro Meoño Piedra, Juez Contravencional y de Menor Cuantía de Matina a. i., solicita la intervención de esta Procuraduría Penal a efecto de que se inicien las gestiones tendientes al cobro judicial por la suma de cinco mil colones, por la vía de ejecución patrimonial mediante el embargo y remate de bienes, lo anterior en virtud del proceso contravencional por "Palabras o Actos Obscenos", en el que se le impuso al imputado mediante sentencia firme No. 17-05 del 23 de febrero de 2005, una sanción de cinco días multa, a razón de mil colones netos por cada día, para un total de cinco mil colones, y los cuales no fueron cancelados tal y como se ordenó.*

El Lic. José Enrique Castro Marín, Procurador Coordinador, mediante opinión jurídica N° OJ-142-2005 de 19 de setiembre de 2005, da respuesta a la solicitud remitida y concluye que:

Es tarea del Poder Judicial iniciar las gestiones de cobro, conforme lo ordenan los artículos 56 y 56 bis del Código Penal; siendo de ese modo innecesario e improcedente que sea la Procuraduría General de la República quien realice el cobro judicial de esa suma adeudada, dado que existe un procedimiento ya establecido para dicho cobro y además, por cuanto de hacerlo, incurriría esta Representación en un gasto superior a lo que se pretende cobrar, esto en razón de que la instauración de un proceso contencioso sería mas oneroso que el monto de la condena impuesta.

**OJ: 143-2005 Fecha: 19-09-2005**

**Consultante:** Emilio Bustamante Bustamante  
**Cargo:** Juez Contravencional y Menor Cuantía de Matina  
**Institución:** Poder Judicial  
**Informante:** José Enrique Castro Marín  
**Temas:** Consulta de criterio técnico Jurídico en relación con la solicitud para realizar gestiones tendientes al cobro judicial por la vía de ejecución patrimonial de la suma adeudada por el sancionado mediante embargo y remate de bienes.

*Mediante oficio número 04-500343-0479-FC de fecha 02 de junio de 2005, suscrito por el Lic. Emilio Bustamante Bustamante, Juez Contravencional y de Menor Cuantía de Matina, solicita la intervención de esta Procuraduría Penal a efecto de que se inicien las gestiones tendientes al cobro judicial por la suma de seis mil colones, por la vía de ejecución patrimonial mediante el embargo y remate de bienes, lo anterior en virtud del proceso contravencional por "Hurto Menor", en el que se le impuso al imputado mediante sentencia firme No. 42-05 del 11 de mayo de 2005, una sanción de treinta días multa, a razón de doscientos colones netos por cada día, para un total de seis mil colones, y los cuales no se demostró su pago.*

El Lic. José Enrique Castro Marín, Procurador Coordinador, mediante opinión jurídica N° 143-2005 de 19 de setiembre de 2005, da respuesta a la solicitud remitida y concluye que:

Es tarea del Poder Judicial iniciar las gestiones de cobro, conforme lo ordenan los artículos 56 y 56 bis del Código Penal; siendo de ese modo innecesario e improcedente que sea la Procuraduría General de la República quien realice el cobro judicial de esa suma adeudada, dado que existe un procedimiento ya establecido para dicho cobro y además, por cuanto de hacerlo, incurriría esta Representación en un gasto superior a lo que se pretende cobrar, esto en razón de que la instauración de un proceso contencioso sería mas oneroso que el monto de la condena impuesta.

**OJ: 144-2005 Fecha: 26-09-2005**

**Consultante:** Federico Malavassi Calvo  
**Cargo:** Diputado  
**Institución:** Asamblea Legislativa  
**Informante:** Fernando Castillo Viquez  
**Temas:** Principio constitucional de legalidad. Alcance. Reglamentos ejecutivos. Reglamentos técnicos.

*Mediante oficio ML-CP-WFC-470-05 del 25 de agosto del 2005, el Lic. Federico Malavassi Calvo, diputado de la Asamblea Legislativa, solicita el criterio del Organismo Superior consultivo técnico-jurídico sobre si el "Reglamento Técnico General sobre Seguridad Humana y Protección contra Incendios" y el "Manual de Disposiciones Técnicas Generales al Reglamento sobre Seguridad Humana y Protección contra Incendios" violentan o no el principio de legalidad.*

Este despacho, mediante opinión jurídica N° OJ-144-2005 de 26 de setiembre de 2005, suscrita por el Lic. Fernando Castillo Viquez, Procurador Constitucional, concluye lo siguiente:

El "Reglamento Técnico General sobre Seguridad Humana y Protección contra Incendios" y el "Manual de Disposiciones Técnicas Generales al Reglamento sobre Seguridad Humana y Protección contra Incendios" no quebrantan el principio de legalidad.

**OJ: 145-2005 Fecha: 26-09-2005**

**Consultante:** Carlos Salazar Ramírez y otro  
**Cargo:** Diputado  
**Institución:** Asamblea Legislativa  
**Informante:** Iván Vincenti Rojas y Sandra Sánchez Hernández  
**Temas:** Patentes de licores. Ley de regulación de horarios de funcionamiento de expendios de bebidas alcohólicas. Diferencias entre patentes y categorías de establecimientos.